Juicio de Amparo Indirecto 277/2023.

La Paz, Baja California Sur, a las **nueve horas con treinta minutos del ocho de mayo de dos mil veintitrés,** hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **277/2023.**

Acto seguido, [redacted], Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, ante [redacted] Secretario con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a celebrar la audiencia constitucional, sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia, el Secretario hace relación de las constancias de autos, que son las siguientes:

1. Escrito inicial de demanda;

2. Informe justificado; y,

3. Documentales exhibidas por la parte quejosa y autoridad responsable.

Al respecto, **el Juez acuerda:** con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase hecha la relación de constancias que antecede y por rendido el informe de ley.

Enseguida, **se abre el periodo de pruebas,** en el cual el Secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa y autoridad responsable.

Sobre el particular, **el Juez acuerda:** con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las documentales antes relacionadas y se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, para todos los efectos legales correspondientes.

Cerrado el periodo probatorio y abierto el de

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alegatos, el Secretario hace constar que únicamente la parte tercera interesada los formuló.

El Juez acuerda: téngase realizada la certificación que antecede para los efectos legales correspondientes; por tanto, se cierra el periodo de alegatos.

Finalmente, en vista de que no existen escritos pendientes por acordar ni términos que transcurrir, se procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **277/2023.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Aconteció el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, y se turnó el mismo día a este órgano jurisdiccional, en la que [redacted], en su carácter de representante legal de la moral **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, asociación civil, demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados a la autoridad responsable siguiente:

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

AUTORIDAD RESPONSABLE
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

La cual consideró violatoria de los artículos 14, y 16 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos

Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se previno a la parte quejosa a fin de que exhibiera la demanda de forma completa. Así, en auto de veintisiete de marzo del año actual, se admitió la demanda de amparo; se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación; se ordenó emplazar a juicio al tercero interesado [redacted], y se otorgó la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En auto de doce de abril del año actual, se tuvo al tercero interesado apersonándose al presente juicio de amparo. Luego, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo de acuerdo con el acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2013**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**, el cual entró en vigor el día de su aprobación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que el acto reclamado se atribuye a una autoridad jurisdiccional con residencia en la circunscripción donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es indispensable que en toda sentencia se precisen en forma clara, porque se debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Es aplicable a lo expuesto la tesis aislada P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro digital 181810, de rubro y texto:

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados,*

deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese contexto, del análisis integral de la demanda:

- La falta de emplazamiento dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil.

- La falta de fundamentación y motivación para multar al administrador del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**, determinada en acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Queda acreditada con el informe con justificación, donde la autoridad responsable aceptó los actos que se le atribuyen.

Por su aplicación, se invoca la jurisprudencia 749, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, página 830, registro digital 1002815, de rubro y texto:

*"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

Lo que además se corrobora con las copias certificadas de las actuaciones del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil, que

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la autoridad responsable exhibió como soporte a su informe justificado.

Documentales las cuales merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo previsto en su numeral 2, al ser documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

Por su aplicación, se invoca la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 2153, registro digital 301384, de rubro y texto:

> ***"COPIAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, VALOR DE LAS.*** *Las constancias ofrecidas por el quejoso y expedidas por la autoridad responsable, hacen prueba plena, de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por referirse a hechos legalmente afirmados por la autoridad de quien proceden."*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

CUARTO. Causas de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia se analizarán de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 95, registro digital 222780, de rubro y texto:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo,*

por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Sobre el tema, es pertinente señalar que la improcedencia en el juicio de amparo es una institución por virtud de la cual existe un impedimento para establecer si el acto reclamado por el quejoso es o no constitucional, esto es, la improcedencia va a originar que el juzgador no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirlo así alguna de las causas que conforman a la misma institución, ya que se encuentra constituida por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la Ley de Amparo, así como por la constitución y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos de Circuito –en casos de contradicción de tesis de estos últimos-.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 3/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 13, registro digital 194697, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente,*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Por lo que toca al acto reclamado consistente en la falta de emplazamiento dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil, se advierte que se ha actualizado, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista por el ordinal 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

"Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*

V. *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

[…]."

De la interpretación literal de la última disposición transcrita, se advierte que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A *contrario sensu*, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado no es de imposible reparación, es decir, no afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese orden, el acto reclamado consiste en la falta de emplazamiento dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil, promovido por el aquí tercero interesado [redacted], en contra del administrador del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**.

Entonces, el juicio de amparo es improcedente, porque no afecta al quejoso en sus derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo que se sostiene porque si bien aun cuando se trata de actos previos y fuera de juicio, el juicio de amparo indirecto procede hasta que se dicte la última resolución en los medios preparatorios a juicio, salvo que el acto reclamado por sí mismo afecte derechos sustantivos y sin soslayar la posible existencia de actos fuera del juicio que se agotan en sí mismos.

Los criterios de la Novena Época, P./J. 50/96, de rubro: "***ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON***

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", así como 1a./J. 23/96, de rubro: "***MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.***", en cuyas ejecutorias se precisó que para la procedencia del amparo contra este tipo de actos debía prescindirse de analizar si eran o no de imposible reparación, deben considerarse, en esta parte, superados o al menos de necesaria modulación, a la luz de la historia del juicio de amparo y de su más reciente jurisprudencia del Pleno (registro digital: 163152) y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registros digitales: 162152 y 2003301).

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

Este desarrollo evolutivo demuestra que las reglas de su procedencia han tendido a contrarrestar su abuso, mediante la impugnación de cada acto procesal para entorpecer o dilatar el juicio natural, práctica que motivó acuñar una regla general para ambas vías, **consistente en que los actos de autoridad pronunciados dentro de juicio o dentro de procedimientos –incluso los no judiciales– que se sigan bajo esta forma serán analizables en el juicio de amparo hasta la última resolución que se pronuncie, salvo que se trate de actos que produzcan una afectación de imposible reparación.**

En esta lógica, aun cuando la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo no hable de que procede la vía indirecta hasta la última resolución dictada dentro de un procedimiento fuera de juicio, como sí lo establece para los actos de ejecución de sentencia y procedimientos de remate,

debe considerarse que esta regla es inmanente a los fines y funcionalidad del juicio de amparo y, por eso, también es necesario observarla.

Conforme a lo anterior y considerando que en términos de los artículos 194 a 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, los medios preparatorios del juicio en general son procedimientos que implican una sucesión de actuaciones tras las cuales se pueden o no desahogar y, según sea el caso, generarse distintos proveídos de variados contenidos y efectos, es que, salvo que se reclamen actos que afecten materialmente derechos sustantivos o actos que se agotan en sí mismos (*que no necesiten de prosecución ulterior para consolidar la oportunidad de presentar la demanda de amparo correspondiente*), el juicio de amparo indirecto **es procedente hasta que se dicte la última resolución que los finalice**.

Es importante destacar que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, incluyó la precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación al establecer que por ellos debe entenderse: ***"los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"***, circunstancia que revela que, con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, toda vez que mediante una fórmula legal estableció que estos actos, para ser calificados como irreparables, deben producir una afectación material a derechos sustantivos; esto es, sus consecuencias resultan de tal gravedad que impiden en forma actual el

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercicio de un derecho, por lo que no únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, la cual, no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Dispuso también que dichos actos irreparables deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, al lesionar bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas.

Y fue así que, atendiendo a la referida precisión legal, el Máximo Tribunal de la Nación, actuando en Pleno, determinó que dada la connotación que el legislador aportó a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, respecto de lo que debe entenderse por actos de "**imposible reparación**", no debía considerarse procedente el juicio de amparo indirecto en contra de resoluciones que diriman los temas de personalidad en los juicios ordinarios o cuestiones puramente procesales, como en el caso acontece.

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 39, registro digital 2006589, que establece:

> ***"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*** *Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la*

publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. ***Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.*** *Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:03:01:47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."*
>
> ***Énfasis añadido.**

Luego, resulta aplicable de manera analógica el criterio antes trascrito, debido a que en éste, el Máximo Tribunal del País desentrañó el verdadero contenido y alcance del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, al sostener **que para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso, aquéllos deben afectar derechos eminentemente sustantivos y no procesales o adjetivos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo.**

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

Entonces, como se adelantó, el acto reclamado no incide en algún derecho sustantivo de la moral quejosa, porque no priva al quejoso de defensa ni de algún otro derecho de índole sustantiva, ni resuelve en definitiva.

Por tanto, el acto reclamado no tiene una ejecución que sea de imposible reparación, que constituye requisito exigido por la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, para que sea procedente el juicio en la vía biinstancial.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.2o.C. J/2 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1539, registro digital 2006388, que establece:

> ***"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6/95, que dio lugar a la emisión de la tesis aislada P. CXXXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').', sostuvo que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y los que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, era un criterio útil para determinar que, en el primer caso, procede el amparo indirecto y, en el segundo, el directo, pero que ese criterio no debía ser absoluto, pues se consideró que algunas violaciones procesales podían ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior. Posteriormente, emitió la jurisprudencia P./J. 4/2001, publicada en los mismos medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', en la cual reiteró el criterio que sustentó al resolver el citado amparo, precisando en éste que la interpretación que se había dado a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, debía restringirse o moderarse en los términos que se sustentaba, entre otras*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razones, porque dicho artículo constitucional, al establecer la procedencia del juicio de amparo, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no hacía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluía a estos últimos, los que, se sostuvo, también podían tener una ejecución de imposible reparación y, por ende, se estimó que no existía ningún inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis en los términos propuestos. Ahora bien, con la reforma de seis de junio de dos mil once, prevalece la circunstancia de que el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, no define el concepto de actos en juicio que sean de imposible reparación; sin embargo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, en la fracción V de su artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, como aquellos '... que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...'. Lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse como de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto, pues a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, como podrían ser, el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, etcétera."

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

Entonces, es válido concluir que será hasta que se dicte la resolución definitiva dentro de los medios preparatorios en cuestión, que de ser contrario a los intereses del hoy solicitante de amparo, cuando esté en aptitud de impugnar a través del juicio constitucional uniinstancial, la existencia de violaciones al procedimiento que hubieran afectado sus defensas y que esas transgresiones hubieran trascendido al resultado del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.C.18 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro

10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2461, registro digital 2007389, de rubro y contenido siguientes:

> ***"MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.*** *Los medios preparatorios consisten en diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, que si bien no forman parte del juicio, sí lo preparan. Ahora bien, en términos del artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de protección de derechos humanos procede en la vía indirecta contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido. Por otro lado, en la jurisprudencia P./J. 50/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si para los efectos del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dictaran con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio, porque le preceden y, por tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto. Sin embargo, en la ejecutoria de referencia no se definió el tema de si el amparo indirecto procede en contra de cualquier acto emitido en los medios preparatorios a juicio o si sólo contra la última resolución que se dicte en ellos. Así, de una interpretación sistemática e integral de las fracciones III, IV y V, del invocado artículo 107, se concluye que cuando se reclaman actos intraprocesales emitidos fuera de juicio, como los que se dictan en relación con la admisión, desechamiento y forma de desahogo de pruebas en los medios preparatorios que, por tanto, no constituyen la última resolución dictada en ellos, por identidad jurídica se aplica la regla general que impera tratándose de los actos, omisiones o resoluciones emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en procedimientos seguidos en forma de juicio; así como en los actos dentro de juicio; y en los actos de ejecución de sentencia, incluidos los procedimientos de remate; en el sentido de que el amparo biinstancial procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, salvo que ese acto intermedio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, porque esta circunstancia permite su reclamación inmediata en el juicio de amparo indirecto.***"**

Así mismo, resulta aplicable la tesis I.4o.C.100 C (10a.) pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo VII, página 6327, registro digital 2024882, de rubro y texto siguientes:

"***MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.***

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo presentada para reclamar la admisión y tramitación de unos medios preparatorios a juicio mercantil, al estimar que la demanda debe presentarse en contra de la última resolución que los finalice.

Criterio jurídico: ***Aun cuando se trata de actos previos y fuera de juicio, el juicio de amparo indirecto procede hasta que se dicte la última resolución en los medios preparatorios a juicio, salvo que el acto reclamado por sí mismo afecte derechos sustantivos y sin soslayar la posible existencia de actos fuera del juicio que se agotan en sí mismos.***

Justificación: Los criterios de la Novena Época, P./J. 50/96, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", así como 1a./J. 23/96, de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.", en cuyas ejecutorias se precisó que para la procedencia del amparo contra este tipo de actos debía prescindirse de analizar si eran o no de imposible reparación, deben considerarse, en esta parte, superados o al menos de necesaria modulación, a la luz de la historia del juicio de amparo y de su más reciente jurisprudencia del Pleno (registro digital: 163152) y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registros digitales: 162152 y 2003301). Este

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

desarrollo evolutivo demuestra que las reglas de su procedencia han tendido a contrarrestar su abuso, mediante la impugnación de cada acto procesal para entorpecer o dilatar el juicio natural, práctica que motivó acuñar una regla general para ambas vías, consistente en que los actos de autoridad pronunciados dentro de juicio o dentro de procedimientos –incluso los no judiciales– que se sigan bajo esta forma serán analizables en el juicio de amparo hasta la última resolución que se pronuncie, salvo que se trate de actos que produzcan una afectación de imposible reparación. En esta lógica, aun cuando la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo no hable de que procede la vía indirecta hasta la última resolución dictada dentro de un procedimiento fuera de juicio, como sí lo establece para los actos de ejecución de sentencia y procedimientos de remate, debe considerarse que esta regla es inmanente a los fines y funcionalidad del juicio de amparo y, por eso, también es necesario observarla. Conforme a lo anterior y considerando que en términos de los artículos 1151 a 1167 del Código de Comercio, los medios preparatorios del juicio mercantil son procedimientos que implican una sucesión de actuaciones tras las cuales se pueden o no desahogar y, según sea el caso, generarse distintos proveídos de variados contenidos y efectos, es que, salvo que se reclamen actos que afecten materialmente derechos sustantivos o actos que se agotan en sí mismos (que no necesiten de prosecución ulterior para consolidar la oportunidad de presentar la demanda de amparo correspondiente), el juicio de amparo indirecto es procedente hasta que se dicte la última resolución que los finalice.”

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

En ese contexto, resulta evidente la actualización de la causa de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII,** en relación con la **fracción V del numeral 107**, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es de imposible reparación, es decir, no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los actos reclamados, consistente en la falta de fundamentación y motivación para multar al administrador del régimen de propiedad en condominio **“HACIENDAS PALO VERDE”**,

determinada en acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con la fracción I del numeral 5, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

> ***"Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo:*
>
> ***I.*** *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *[…]".*
>
> ***"Artículo 61****. El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XII.*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
>
> *[…]".*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

De estos preceptos se desprende que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, que aduzca ser titular de un derecho o contar con un interés legítimo individual o colectivo.

Al respecto, cabe señalar que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto

de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En esa tesitura, es menester determinar si en el caso la quejosa aduce ser titular de un derecho subjetivo –*interés jurídico*-, o bien, de un interés legítimo individual o colectivo, en virtud de que al ubicarse en uno de esos supuestos, es lo que la legitima para acudir a la instancia constitucional en reclamo de la afectación a su esfera de derechos; para ello, es conveniente precisar los elementos constitutivos de tales intereses:

- **Interés jurídico,** consiste en acreditar:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

El **interés legítimo** se compone de los siguientes elementos a demostrar:

a) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, registro digital 2019456, con el rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

Luego, se obtiene que la parte quejosa acude a la presente instancia constitucional aduciendo un **interés jurídico,** porque refiere una afectación a su esfera jurídica derivada de un derecho subjetivo como apoderado legal de la moral quejosa; por tanto, tiene la carga probatoria de acreditar ese derecho, para poder determinar si la autoridad responsable transgredió el mismo.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, registro digital 187777, que señala:

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.*** *La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto".*

Asimismo, para demostrar que el acto reclamado afecta su interés jurídico, exhibió la siguiente prueba documental:

- Copia digitalizada de la escritura pública número **2,776 (dos mil setecientos setenta y seis) volumen 96 (noventa y seis)** de veintitrés de noviembre de dos mil siete, pasada ante la fe del notario público 15 en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital, por el cual se formalizó la

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitución de la asociación civil **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, en la que a su vez se designaron como apoderados de la sociedad en cita a [redacted], para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con las facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial.

- Copia digitalizada de la escritura pública **39170** de nueve de junio de dos mil ocho, pasada ante la fe del notario público 11 y del Patrimonio Inmueble Federal, con ejercicio en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual se formalizó la constitución del régimen de propiedad en condominio del terreno, denominado fraccionamiento "**HACIENDAS PALO VERDE**" .

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

En el caso, conforme las actuaciones que, en copias certificadas, allegó el juez responsable se advierte que la persona que detenta el cargo de administradora del régimen de propiedad en condominio del terreno, denominado fraccionamiento "**HACIENDAS PALO VERDE**", por virtud de lo resuelto en la asamblea general ordinaria de la asociación civil **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, es la arquitecta [redacted], como se corrobora con la escritura **53,451 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y uno)** de veintiuno de noviembre de dos mil

diecisiete, pasada ante la fe del notario público 11 y del Patrimonio Inmueble Federal, con ejercicio en el Estado de Baja California Sur.

En ese tenor, si el acto reclamado es la falta de fundamentación y motivación para multar al administrador del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**, determinada en acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil, es evidente que ningún agravio le depara a la moral quejosa, puesto que la multa decretada en auto de nueve de marzo del año actual, fue impuesta a la persona física que detenta el carácter de administrador del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**, y no a la persona moral **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**. De ahí que el juicio de amparo promovido por el representante legal de la moral en alusión ningún agravio le depare, en razón de que quien deberá, en su caso, instar el medio legal de defensa será la persona física que ostente el cargo de administradora del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**, es decir, la arquitecta [redacted] y/o su representante o apoderado legal.

Por tanto, el que, como se expuso con antelación, [redacted], en su carácter de representante legal de la moral **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, asociación civil, adolezca de interés jurídico para acudir al presente juicio de amparo indirecto.

En las relatadas condiciones, lo procedente será **sobreseer** en este juicio, con fundamento en los artículos

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

61, fracciones XII y XXIII, en relación al 63, fracción V, de la Ley de Amparo[1], lo que genera la imposibilidad de este juzgado en analizar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en su demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 509, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 335, registro digital 394465, de rubro y texto siguiente:

> *"**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los numerales 5°, fracción I, párrafo primero, 6°, 61, fracciones XII, y XXIII, 62, 63, fracción V, y 74, fracciones IV y VI, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por [redacted], en su carácter de representante legal de la moral **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, asociación civil contra los actos reclamados a la autoridad responsable indicada en el resultando primero, por los razonamientos jurídicos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

---

[1] ***"Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (…)*
***V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".*

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma [redacted], Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, ante [redacted], Secretario con quien actúa y da fe.

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA:** QUE REVISÓ Y COTEJÓ TODOS LOS DATOS QUE INTEGRAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN; DE IGUAL FORMA, QUE COINCIDE ÍNTEGRA Y FIELMENTE CON EL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE DERIVA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE ACTÚA. **CONSTE.**

En **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en términos de los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

En **diez de mayo de dos mil veintitrés**, surtió efectos la notificación que refiere la razón que antecede, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

"2023. Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo."

LA PAZ, B.C.S.; 08 DE MAYO DE 2023.

OFICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1392/S-I	**JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

EN VÍA DE NOTIFICACIÓN, REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **277/2023** PROMOVIDO POR [redacted], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, ASOCIACIÓN CIVIL, CONTRA ACTOS DE USTED.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ.
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

"***VISTOS,*** *para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto* ***277/2023.***

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. *Aconteció el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, y se turnó el mismo día a este órgano jurisdiccional, en la que* [redacted] *en su carácter de representante legal de la moral* ***"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"****, asociación civil, demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados a la autoridad responsable siguiente:*

AUTORIDAD RESPONSABLE
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR*, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.*

La cual consideró violatoria de los artículos 14, y 16 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. *Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se previno a la parte quejosa a fin de que exhibiera la demanda de forma completa. Así, en auto de veintisiete de marzo del año actual, se admitió la demanda de amparo; se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación; se ordenó emplazar a juicio al tercero interesado* [redacted] *y se otorgó la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.*

En auto de doce de abril del año actual, se tuvo al tercero interesado apersonándose al presente juicio de amparo. Luego, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo de acuerdo con el acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. *Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto por el Acuerdo General* ***3/2013****, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el* ***quince de febrero de dos mil trece****, el cual entró en vigor el día de su aprobación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que el acto reclamado se atribuye a una autoridad jurisdiccional con residencia en la circunscripción donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.*

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. *De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es indispensable que en toda sentencia se precisen en forma clara, porque se debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

Es aplicable a lo expuesto la tesis aislada P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro digital 181810, de rubro y texto:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:03:01:47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese contexto, del análisis integral de la demanda:

- *La falta de emplazamiento dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil.*

- *La falta de fundamentación y motivación para multar al administrador del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**, determinada en acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil.*

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. *Queda acreditada con el informe con justificación, donde la autoridad responsable aceptó los actos que se le atribuyen.*

Por su aplicación, se invoca la jurisprudencia 749, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, página 830, registro digital 1002815, de rubro y texto:

*"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

*Lo que además se corrobora con las copias certificadas de las actuaciones del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil, que la autoridad responsable exhibió como soporte a su informe justificado.*

Documentales las cuales merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo previsto en su numeral 2, al ser documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

Por su aplicación, se invoca la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 2153, registro digital 301384, de rubro y texto:

***"COPIAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, VALOR DE LAS.** Las constancias ofrecidas por el quejoso y expedidas por la autoridad responsable, hacen prueba plena, de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por referirse a hechos legalmente afirmados por la autoridad de quien proceden."*

CUARTO. Causas de improcedencia. *Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia se analizarán de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

Sirve de apoyo la jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 95, registro digital 222780, de rubro y texto:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Sobre el tema, es pertinente señalar que la improcedencia en el juicio de amparo es una institución por virtud de la cual existe un impedimento para establecer si el acto reclamado por el quejoso es o no constitucional, esto es, la improcedencia va a originar que el juzgador no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirlo así alguna de las causas que conforman a la misma institución, ya que se encuentra constituida por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la Ley de Amparo, así como por la constitución y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos de Circuito –en casos de contradicción de tesis de estos últimos-.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 3/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 13, registro digital 194697, de rubro y texto:

> ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."*

*Por lo que toca al acto reclamado consistente en la falta de emplazamiento dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil, se advierte que se ha actualizado, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista por el ordinal 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:*

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"Artículo 107.*** *El amparo indirecto procede:*
>
> ***V.*** *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
>
> *[…]."*

De la interpretación literal de la última disposición transcrita, se advierte que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A contrario sensu, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado no es de imposible reparación, es decir, no afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

*En ese orden, el acto reclamado consiste en la falta de emplazamiento dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil, promovido por el aquí tercero interesado [redacted], en contra del administrador del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**.*

Entonces, el juicio de amparo es improcedente, porque no afecta al quejoso en sus derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo que se sostiene porque si bien aun cuando se trata de actos previos y fuera de juicio, el juicio de amparo indirecto procede hasta que se dicte la última resolución en los medios preparatorios a juicio, salvo que el acto reclamado por sí mismo afecte derechos sustantivos y sin soslayar la posible existencia de actos fuera del juicio que se agotan en sí mismos.

*Los criterios de la Novena Época, P./J. 50/96, de rubro: "**ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.**", así como 1a./J. 23/96, de rubro: "**MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.**", en cuyas ejecutorias se precisó que para la procedencia del amparo contra este tipo de actos debía prescindirse de analizar si eran o no de imposible reparación, deben considerarse, en esta parte, superados o al menos de necesaria modulación, a la luz de la historia del juicio de amparo y de su más reciente jurisprudencia del Pleno (registro digital: 163152) y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registros digitales: 162152 y 2003301).*

*Este desarrollo evolutivo demuestra que las reglas de su procedencia han tendido a contrarrestar su abuso, mediante la impugnación de cada acto procesal para entorpecer o dilatar el juicio natural, práctica que motivó acuñar una regla general para ambas vías, **consistente en que los actos de autoridad pronunciados dentro de juicio o dentro de procedimientos –incluso los no judiciales– que se sigan bajo esta forma serán analizables en el juicio de amparo hasta la última resolución que se pronuncie, salvo que se trate de actos que produzcan una afectación de imposible reparación.***

En esta lógica, aun cuando la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo no hable de que procede la vía indirecta hasta la última resolución dictada dentro de un procedimiento fuera de juicio, como sí lo establece para los actos de ejecución de sentencia y procedimientos de remate, debe considerarse que esta regla es inmanente a los fines y funcionalidad del juicio de amparo y, por eso, también es necesario observarla.

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

Conforme a lo anterior y considerando que en términos de los artículos 194 a 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, los medios preparatorios del juicio en general son procedimientos que implican una sucesión de actuaciones tras las cuales se pueden o no desahogar y, según sea el caso, generarse distintos proveídos de variados contenidos y efectos, es que, salvo que se reclamen actos que afecten materialmente derechos sustantivos o actos que se agotan en sí mismos (que no necesiten de prosecución ulterior para consolidar la oportunidad de presentar la demanda de amparo correspondiente), el juicio de amparo indirecto ***es procedente hasta que se dicte la última resolución que los finalice****.*

Es importante destacar que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, incluyó la precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación al establecer que por ellos debe entenderse: ***"los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"****, circunstancia que revela que, con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, toda vez que mediante una fórmula legal estableció que estos actos, para ser calificados como irreparables, deben producir una afectación material a derechos sustantivos; esto es, sus consecuencias resultan de tal gravedad que impiden en forma actual el ejercicio de un derecho, por lo que no únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, la cual, no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.*

Dispuso también que dichos actos irreparables deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, al lesionar bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas.

*Y fue así que, atendiendo a la referida precisión legal, el Máximo Tribunal de la Nación, actuando en Pleno, determinó que dada la connotación que el legislador aportó a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, respecto de lo que debe entenderse por actos de "****imposible reparación****", no debía considerarse procedente el juicio de amparo indirecto en contra de resoluciones que diriman los temas de personalidad en los juicios ordinarios o cuestiones puramente procesales, como en el caso acontece.*

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 39, registro digital 2006589, que establece:

> ***"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*** *Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:03:01:47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. ***Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.*** *Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."*

***Énfasis añadido.**

Luego, resulta aplicable de manera analógica el criterio antes trascrito, debido a que en éste, el Máximo Tribunal del País desentrañó el verdadero contenido y alcance del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, al sostener ***que para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso, aquéllos deben afectar derechos eminentemente sustantivos y no procesales o adjetivos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo.***

Entonces, como se adelantó, el acto reclamado no incide en algún derecho sustantivo de la moral quejosa, porque no priva al quejoso de defensa ni de algún otro derecho de índole sustantiva, ni resuelve en definitiva.

Por tanto, el acto reclamado no tiene una ejecución que sea de imposible reparación, que constituye requisito exigido por la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, para que sea procedente el juicio en la vía biinstancial.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.2o.C. J/2 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1539, registro digital 2006388, que establece:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013). *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6/95, que dio lugar a la emisión de la tesis aislada P. CXXXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').', sostuvo que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y los que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, era un criterio útil para determinar que, en el primer caso, procede el amparo indirecto y, en el segundo, el directo, pero que ese criterio no debía ser absoluto, pues se consideró que algunas violaciones procesales podían ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior. Posteriormente, emitió la jurisprudencia P./J. 4/2001, publicada en los mismos medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', en la cual reiteró el criterio que sustentó al resolver el citado amparo, precisando en éste que la interpretación que se había dado a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, debía restringirse o moderarse en los términos que se sustentaba, entre otras razones, porque dicho artículo constitucional, al establecer la procedencia del juicio de amparo, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no hacía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluía a estos últimos, los que, se sostuvo, también podían tener una ejecución de imposible reparación y, por ende, se estimó que no existía ningún inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis en los términos propuestos. Ahora bien, con la reforma de seis de junio de dos mil once, prevalece la circunstancia de que el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, no define el concepto de actos en juicio que sean de imposible reparación; sin embargo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, en la fracción V de su artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, como aquellos '... que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...'. Lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse como de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto, pues a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, como podrían ser, el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, etcétera."*

Entonces, es válido concluir que será hasta que se dicte la resolución definitiva dentro de los medios preparatorios en cuestión, que de ser contrario a los intereses del hoy solicitante de amparo, cuando esté en aptitud de impugnar a través del juicio constitucional uniinstancial, la existencia de violaciones al procedimiento que hubieran afectado sus defensas y que esas transgresiones hubieran trascendido al resultado del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.C.18 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2461, registro digital 2007389, de rubro y contenido siguientes:

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. *Los medios preparatorios consisten en diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, que si bien no forman parte del juicio, sí lo preparan. Ahora bien, en términos del artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de protección de derechos humanos procede en la vía indirecta contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido. Por otro lado, en la jurisprudencia P./J. 50/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si para los efectos del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dictaran con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio, porque le preceden y, por tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto. Sin embargo, en la ejecutoria de referencia no se definió el tema de si el amparo indirecto procede en contra de cualquier acto emitido en los medios preparatorios a juicio o si sólo contra la última resolución que se dicte en ellos. Así, de una interpretación sistemática e integral de las fracciones III, IV y V, del invocado artículo 107, se concluye que cuando se reclaman actos intraprocesales emitidos fuera de juicio, como los que se dictan en relación con la admisión, desechamiento y forma de desahogo de pruebas en los medios preparatorios que, por tanto, no constituyen la última resolución dictada en ellos, por identidad jurídica se aplica la regla general que impera tratándose de los actos, omisiones o resoluciones emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en procedimientos seguidos en forma de juicio; así como en los actos dentro de juicio; y en los actos de ejecución de sentencia, incluidos los procedimientos de remate; en el sentido de que el amparo biinstancial procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, salvo que ese acto intermedio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, porque esta circunstancia permite su reclamación inmediata en el juicio de amparo indirecto.****"***

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

Así mismo, resulta aplicable la tesis I.4o.C.100 C (10a.) pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo VII, página 6327, registro digital 2024882, de rubro y texto siguientes:

*"**MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.***

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo presentada para reclamar la admisión y tramitación de unos medios preparatorios a juicio mercantil, al estimar que la demanda debe presentarse en contra de la última resolución que los finalice.

Criterio jurídico: ***Aun cuando se trata de actos previos y fuera de juicio, el juicio de amparo indirecto procede hasta que se dicte la última resolución en los medios preparatorios a juicio, salvo que el acto reclamado por sí mismo afecte derechos sustantivos y sin soslayar la posible existencia de actos fuera del juicio que se agotan en sí mismos.***

Justificación: Los criterios de la Novena Época, P./J. 50/96, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS

*RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", así como 1a./J. 23/96, de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.", en cuyas ejecutorias se precisó que para la procedencia del amparo contra este tipo de actos debía prescindirse de analizar si eran o no de imposible reparación, deben considerarse, en esta parte, superados o al menos de necesaria modulación, a la luz de la historia del juicio de amparo y de su más reciente jurisprudencia del Pleno (registro digital: 163152) y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registros digitales: 162152 y 2003301). Este desarrollo evolutivo demuestra que las reglas de su procedencia han tendido a contrarrestar su abuso, mediante la impugnación de cada acto procesal para entorpecer o dilatar el juicio natural, práctica que motivó acuñar una regla general para ambas vías, consistente en que los actos de autoridad pronunciados dentro de juicio o dentro de procedimientos –incluso los no judiciales– que se sigan bajo esta forma serán analizables en el juicio de amparo hasta la última resolución que se pronuncie, salvo que se trate de actos que produzcan una afectación de imposible reparación. En esta lógica, aun cuando la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo no hable de que procede la vía indirecta hasta la última resolución dictada dentro de un procedimiento fuera de juicio, como sí lo establece para los actos de ejecución de sentencia y procedimientos de remate, debe considerarse que esta regla es inmanente a los fines y funcionalidad del juicio de amparo y, por eso, también es necesario observarla. Conforme a lo anterior y considerando que en términos de los artículos 1151 a 1167 del Código de Comercio, los medios preparatorios del juicio mercantil son procedimientos que implican una sucesión de actuaciones tras las cuales se pueden o no desahogar y, según sea el caso, generarse distintos proveídos de variados contenidos y efectos, es que, salvo que se reclamen actos que afecten materialmente derechos sustantivos o actos que se agotan en sí mismos (que no necesiten de prosecución ulterior para consolidar la oportunidad de presentar la demanda de amparo correspondiente), el juicio de amparo indirecto es procedente hasta que se dicte la última resolución que los finalice.**"***

*En ese contexto, resulta evidente la actualización de la causa de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII,** en relación con la **fracción V del numeral 107**, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es de imposible reparación, es decir, no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

*Ahora bien, por lo que hace al segundo de los actos reclamados, consistente en la falta de fundamentación y motivación para multar al administrador del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**, determinada en acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil.*

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con la fracción I del numeral 5, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

> ***"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
>
> ***I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *[…]".*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"Artículo 61****. El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XII.*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
>
> *[…]".*

De estos preceptos se desprende que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, que aduzca ser titular de un derecho o contar con un interés legítimo individual o colectivo.

Al respecto, cabe señalar que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En esa tesitura, es menester determinar si en el caso la quejosa aduce ser titular de un derecho subjetivo –interés jurídico-, o bien, de un interés legítimo individual o colectivo, en virtud de que al ubicarse en uno de esos supuestos, es lo que la legitima para acudir a la instancia constitucional en reclamo de la afectación a su esfera de derechos; para ello, es conveniente precisar los elementos constitutivos de tales intereses:

- ***Interés jurídico,*** *consiste en acreditar:*

a) *La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,*

b) *Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.*

El ***interés legítimo*** *se compone de los siguientes elementos a demostrar:*

a) *Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;*

b) *El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,*

c) *El promovente pertenezca a esa colectividad.*

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, registro digital 2019456, con el rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".

*Luego, se obtiene que la parte quejosa acude a la presente instancia constitucional aduciendo un **interés jurídico,** porque refiere una afectación a su esfera jurídica derivada de un derecho subjetivo como apoderado legal de la moral quejosa; por tanto, tiene la carga probatoria de acreditar ese derecho, para poder determinar si la autoridad responsable transgredió el mismo.*

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, registro digital 187777, que señala:

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.*** *La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto".*

Asimismo, para demostrar que el acto reclamado afecta su interés jurídico, exhibió la siguiente prueba documental:

- *Copia digitalizada de la escritura pública número **2,776 (dos mil setecientos setenta y seis) volumen 96 (noventa y seis)** de veintitrés de noviembre de dos mil siete, pasada ante la fe del notario público 15 en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital, por el cual se formalizó la constitución de la asociación civil **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, en la que a su vez se designaron como apoderados de la sociedad en cita a [redacted] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con las facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial.*

- *Copia digitalizada de la escritura pública **39170** de nueve de junio de dos mil ocho, pasada ante la fe del notario público 11 y del Patrimonio Inmueble Federal, con ejercicio en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual se formalizó la constitución del régimen de propiedad en condominio del terreno, denominado fraccionamiento "**HACIENDAS PALO VERDE**" .*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*En el caso, conforme las actuaciones que, en copias certificadas, allegó el juez responsable se advierte que la persona que detenta el cargo de administradora del régimen de propiedad en condominio del terreno, denominado fraccionamiento "**HACIENDAS PALO VERDE**", por virtud de lo resuelto en la asamblea general ordinaria de la asociación civil **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, es la arquitecta [redacted] como se corrobora con la escritura **53,451 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y uno)** de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del notario público 11 y del Patrimonio Inmueble Federal, con ejercicio en el Estado de Baja California Sur.*

*En ese tenor, si el acto reclamado es la falta de fundamentación y motivación para multar al administrador del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**, determinada en acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **18/2023**, relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil, es evidente que ningún agravio le depara a la moral quejosa, puesto que la multa decretada en auto de nueve de marzo del año actual, fue impuesta a la persona física que detenta el carácter de administrador del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**, y no a la persona moral **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**. De ahí que el juicio de amparo promovido por el representante legal de la moral en alusión ningún agravio le depare, en razón de que quien deberá, en su caso, instar el medio legal de defensa será la persona física que ostente el cargo de administradora del régimen de propiedad en condominio **"HACIENDAS PALO VERDE"**, es decir, la arquitecta [redacted] y/o su representante o apoderado legal.*

*Por tanto, el que, como se expuso con antelación, [redacted] en su carácter de representante legal de la moral **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, asociación civil, adolezca de interés jurídico para acudir al presente juicio de amparo indirecto.*

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

*En las relatadas condiciones, lo procedente será **sobreseer** en este juicio, con fundamento en los artículos 61, fracciones XII y XXIII, en relación al 63, fracción V, de la Ley de Amparo[2], lo que genera la imposibilidad de este juzgado en analizar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en su demanda.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 509, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 335, registro digital 394465, de rubro y texto siguiente:

> *"**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los numerales 5°, fracción I, párrafo primero, 6°, 61, fracciones XII, y XXIII, 62, 63, fracción V, y 74, fracciones IV y VI, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

***ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por [redacted], en su carácter de representante legal de la moral **"HACIENDAS PALO VERDE HOMEOWNERS ASSOCIATION"**, asociación civil contra los actos reclamados a la autoridad responsable indicada en el resultando primero, por los razonamientos jurídicos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.*

---

[2] ***"Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (…)*
***V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".*

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma [redacted] Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, ante [redacted], Secretario con quien actúa y da fe."

LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE POR MANDATO JUDICIAL. DOY FE.

LA PAZ, B.C.S.; 08 DE MAYO DE 2023.

[redacted]

EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PROYECTOS I
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
Calle Concha Nácar número 4520 entre Mar Caribe, Caracol y calle sin nombre, Colonia El Conchalito, C.P. 23090, tel 12-4-22-35. La Paz, B.C.S.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTORIDADES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO

277/2023
SOBRESEE
08-05-2023

OFICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1392/S-I	**JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

ACTUARIA (O) JUDICIAL.

_____

JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
51147304_1185000032305220010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.01.47	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/05/23 17:13:59 - 08/05/23 11:13:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3d 69 eb d0 c4 63 e3 9c 4d e0 3b 89 e8 1d 12 88 95 45 42 d9 56 45 4a dd 69 3c 37 35 15 4a a9 df 14 15 76 65 50 89 f5 c2 11 d9 ad a9 df 44 6b 81 fc f1 3d 31 13 8e 30 10 1a 83 af aa 6d d7 80 ac 3a eb 84 2b a9 c3 76 e9 09 e3 92 6d 9d 16 60 22 86 63 03 8d 60 b2 d9 b7 71 f0 71 37 33 b8 67 30 6d 33 cb d1 f1 c6 ca ca 43 5b 35 22 e5 1c aa 60 8e 3a 9e 6a 9b e8 15 8c 9a ab 27 aa a9 30 4b 9d c1 d7 b9 d3 91 71 d2 b7 61 5f 92 f7 83 ed 3f 64 2e 08 8a 4d 72 81 8a a1 73 18 f8 e3 53 42 84 32 20 ef 4d 31 8c 6b 9d fb 99 95 25 7b 01 0f 80 b0 f8 a5 44 65 9e d9 66 f4 8a e8 c5 b7 12 35 f2 6c d3 e8 98 e4 31 39 31 a0 e0 ca 6e a4 af 31 01 96 73 d4 ba 49 4f 1e fb f3 17 01 e5 4d 63 03 ff f8 1d 3c 94 f7 26 ff 8a 5d fb bb 5c 32 94 a4 34 88 f7 13 92 1d 13 8d 1e 7a 06 2d 91 91 c6 fa ad e7			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	08/05/23 17:14:00 - 08/05/23 11:14:00
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	08/05/23 17:13:59 - 08/05/23 11:13:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	70174489
Datos estampillados:	4yVQm9wImVIMzSF5OPvndxxXEeo=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE ALBERTO CAMACHO PEREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.82.79	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/05/23 22:11:15 - 08/05/23 16:11:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	14 76 36 e0 a7 a2 83 55 13 a4 fa dc 5a d4 56 b4 03 8f 49 27 a1 cd 84 46 ef c5 5c 52 e3 fd 46 7a 81 87 9e 15 a2 06 9e 44 23 70 1e 4c 04 7a 5f 19 40 bb d8 a8 e9 7a e9 3b 4f d6 3b 58 38 a8 91 02 88 49 ce 0d af 7a 5e 9b f0 5b e6 c4 7d d7 d6 21 fe bd cc c8 c1 f0 2f 09 99 11 e5 2e 25 a0 4d d7 30 9c c4 7c 90 84 b1 3f c8 4a 77 ed 42 1c 27 7e d1 8a ec 26 41 29 97 c7 24 11 22 26 09 84 b2 6c 2b 47 ec 0b 55 30 27 87 e8 22 01 e8 a3 96 8a ce 21 15 3e 1e 0b 15 c3 dc 4e 35 e1 b7 ef 2b 23 f0 c0 48 82 8b 22 3e e1 27 13 8b 04 4f b7 ac 01 29 28 59 9e 36 5e a3 d8 b9 3d 9d 48 84 32 b4 26 2e df f9 22 ba fb 99 8b dd 92 6c 43 63 5c 00 80 93 13 58 8b 3e da a7 7a 2a 1a 1a f9 8a 27 3b 54 7f 41 f6 df be 88 c2 2f a0 54 43 04 6f 9f fd 3c 7c 96 8f 14 c7 ee 34 06 2b b6 65 21 62 bb 2b c3 6e			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	08/05/23 22:11:16 - 08/05/23 16:11:16
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	08/05/23 22:11:15 - 08/05/23 16:11:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	70443304
Datos estampillados:	rOJw7wKpM52wXg1i03wpL+IZAoo=